

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputado del Distrito XV de Pátzcuaro e integrante del grupo parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual, se **Reforma el artículo 3 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, lo que se hace en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A través de la historia, los cuerpos de agua han desempeñado un papel preponderante para que surgieran los asentamientos de nómadas, dando origen al desarrollo de civilizaciones de gran importancia.

La región geográfica, a la cual tengo el placer de representar, la cuenca del lago de Pátzcuaro albergó uno de los grupos sociales más importantes del postclásico mesoamericano, **Los Tarascos**, a quienes los Mexicas llamaban **Michoaque (los de la tierra del pescado)**; los antropólogos los llaman **Purépechas**, como se autodenominan los miembros actuales de estos grupos.

Los tarascos llegaron a dominar un territorio cuyo centro se encontraba en la cuenca del lago y llegaba más allá de los límites del actual Estado de Michoacán. Pátzcuaro, Ihuatzio y Tzintzuntzan, fueron los asentamientos que fungieron como centros de poder.

Los tarascos se distinguieron por ser un pueblo guerrero, mantuvieron una línea de fortificaciones separando sus dominios, situados generalmente en las colinas y márgenes de los ríos como puestos de vigías. Fue el único pueblo que se opuso a la gran expansión de los mexicas, durante el siglo XV hubo varios intentos por parte de éstos para conquistarlos, de los cuales salieron derrotados, eso afirmó aún más el respeto de otras comunidades por este Señorío.

Como Diputado representante del Distrito con cabecera en la ciudad de Pátzcuaro, lugar privilegiado dentro de la Cuenca, por su posición y dominio económico y visual sobre la zona, uno de los municipios más hermosos de nuestro Estado, que además tiene la circunstancia territorial de albergar a su alrededor basta historia y cultura de todas las comunidades y pueblos originarios que se encuentran en la zona, por mencionar algunas que seguro estoy que más de alguna vez las han visitado.

Janitzio, Cuanajo, Isla de Tecuena, Uranden y Uranden de Morelos, Isla Yunuen, Tzurumútaró, Ichupio, Ihuatzio, Isla de Pacanda, Tarerio, Ucasanastakua, Cucuchucho, Santa Fe de la Laguna, San Jerónimo, San Francisco Uricho, Puácuaro, Arocutín, La Ortiga, Tócuaro, San José Oponguio, San Miguel Nocutzepo, Colonia Lázaro Cárdenas, Yótatiro, La Zarzamora, Zinciro, Zirahuén, Santa Clara del Cobre, Opopeo, Felipe Tzintzun, Tzitzipucho, Agua Verde, Santa Ana, etc.

El INPI reconoce que en Michoacán como pueblos indígenas a los Matlatzincas, Mazahuas, Nahuas, Otomis, Pirindas y Tarascos o Purepechas, este último el mayormente predominante, los cuales se encuentran en diversas regiones y en más de la mitad de los municipios que conforman nuestro Estado.

Es solo una referencia para tener presente y jamás olvidar la importancia de nuestras raíces, las cuales debemos de dar a conocer y siempre mostrar con orgullo al mundo entero.

La propuesta de Reforma Constitucional que presento sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano se aproxima un poco para saldar la deuda histórica que se tiene en México y en nuestro Estado de Michoacán, decir que en nuestro marco legal ya existía algunos avances en los derechos ya consagrados en nuestra constitución, pero es justo dotarles con mayor amplitud y reconocimiento como sujetos de derecho público, colectivo e individual, como parte integral de los Procesos de Transformación y Refundación de nuestra nación y de Michoacán, como cumplimiento de la palabra comprometida en la Transformación

que encabezó el Lic. Andrés Manuel López Obrador y que ahora continúa en el segundo piso con la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, nuestra primera Presidenta de la República.

La presente iniciativa contempla la manifestación del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, clarificando y ampliando este derecho, que en nuestra constitución actualmente ya contempla.

Vamos a reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para que decidan conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno; de convivencia y de organización social, económica política y cultural; podrán por mandato constitucional preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial; se fomentará el uso y desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de nuestro territorio.

Que las consultas se realicen de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas.

Se garantizará que las personas indígenas tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, con pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural; donde las autoridades señaladas tendrán la obligación de impulsar el desarrollo comunitario de los pueblos y comunidades indígenas para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común.

Se estipula como derecho constitucional las asignaciones presupuestales a los pueblos y comunidades indígenas para que sean administradas directamente por estos, observando criterios equitativos, justos y proporcionales, estableciendo reglas claras para acotar las lagunas legales actuales en materia de coordinación fiscal.

Se garantiza la educación indígena, intercultural y plurilingüe; se deberá generar políticas públicas para reconocer y garantizar las formas organizativas de comunidades indígenas donde tengan personas migrantes, los derechos laborales de jornaleros agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; mejorar las condiciones de salud de las mujeres y velar por el respeto de sus derechos humanos.

En Michoacán se estima que cuenta con más de 72 mil, personas afromexicanas, el municipio de Coahuayana concentra una comunidad afromexicana de acuerdo con el INPI, razón por la cual, es urgente y reivindicatoria con las personas afromexicanas, el plasmar y reconocer sus derechos constituciones en nuestro marco legal, dándoles el reconocimiento y el carácter de sujetos de derecho público; la protección a su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales, los elementos que integren su patrimonio cultural, material e inmaterial, promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos.

Por todo lo anterior vamos todos juntos por la reivindicación los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas:..

¡Si al reconocimiento como sujetos de derecho público!

¡Si a brindar asistencia jurisdiccional idónea!

¡Si al derecho de la consulta libre, informada y de buena fe!

¡Si a preservar, difundir y fomentar su cultura, lenguas y educación!

¡Si a reconocer y garantizar su medicina tradicional y su salud!

¡Si a reconocer el trabajo comunitario!

¡Si a garantizar el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos!

DECRETO

Unico. Se reforma el artículo 3 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º.-

El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica, **multiétnica** y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, **basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.**

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena, **reconociendo aquellas colectividades con continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en nuestro Estado, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.**

A. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones, **de acuerdo con sus sistemas normativos.**

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

- I. A decidir, **conforme a sus sistemas normativos** y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas, **de acuerdo con sus sistemas normativos;**
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables;

- V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas **cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos originarios.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a las pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que se establezcan para este fin.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.

- VI. ~~A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;~~

- VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, durante todo el proceso y en las resoluciones se **deberá tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos y asesorados por personas intérpretes, traductores, defensores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, con conocimiento de sus**

- VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, **de acuerdo con sus sistemas normativos.**

Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sus sistemas normativos;

- IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos, **así como al mejoramiento de su habitad, y preservar los lugares declarados como sagrados;**
- X. A preservar, **proteger**, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;
- ~~XI. Al **desarrollo, práctica, fortalecimiento y promoción de la** medicina tradicional e indígena, **así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio, reconociendo a las personas que ejerzan estas prácticas, incluidos sus saberes y prácticas de salud;** y a los sistemas de salud comunitaria;~~
- XII. Al reconocimiento, **promoción del uso, desarrollo**, rescate, preservación, fortalecimiento, **estudio** y difusión de las lenguas indígenas, **como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de nuestro estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en espacios públicos y en los privados correspondientes.** El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;
- ~~XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas;~~
- XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;
- XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;
- XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;
- XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural,

político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

- XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;
- XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;
- XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

B. El Gobierno del Estado, los 112 ciento doce Municipios y el Consejo Mayor de Cheran, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo integral, intercultural y sostenible, diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para cumplir con tal efecto, las autoridades señaladas tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

II. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

III. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los

conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley de la materia.

- IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante:
- V. La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- VI. La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- VII. El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- ~~VIII. La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y~~
- IX. La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.
- X. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ~~ampliación de la cobertura del sistema nacional y estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.~~
- XI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.
- XII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.
- XIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.
- XIV. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

- XV. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.**
- XVI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.**
- XVII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**
- XVIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas-migrantes, tanto en el territorio nacional, estatal, así como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:**
- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio estatal;**
 - b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
 - c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
 - d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos; y**
 - e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**
- XIX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes de los Municipios y el Consejo Mayor de Cheran, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**
- XX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones**

representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

- C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y
- III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado, los municipios y el Consejo Mayor de Cherán, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- En términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sea notificada la Minuta de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos Municipales y al Consejo Mayor de Cheran del Estado, a efecto de que la discutan y aprueben.

Tercero.- Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto.- El Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y el Consejo Mayor de Cheran, debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 09 días del mes de octubre del año 2024.

ATENTAMENTE

L. XXVI | LEGISLATURA

DIP. ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES.
DISTRITO XV DE PÁTZCUARO.